



Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00218-00

Obra en el expediente memorial suscrito por YISSEL DAYANA RODRÍGUEZ CASALLAS, quien manifiesta que fue la “*compañera sentimental*” del señor ELQUIN LEONARDO RAMÍREZ SANCHEZ (Q.E.P.D.). En ese memorial solicitó: **(i)** ser notificada del proceso de la referencia y del mandamiento de pago. **(ii)** Que le sean entregadas las copias del traslado, así como los demás autos que existan en el mismo, esto con el fin de poder contestar la demanda y hacerme parte; y **(iii)** que sea reconocida como parte en el proceso, “*a fin de defender los derechos que a mí me corresponden*”.

Frente a lo pretendido por la memorialista, esta sede judicial advierte que:

(i) En esta sede judicial se tramitó una solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago de directo, iniciada por BANCO FINANADINA S.A en contra de ELQUIN LEONARDO RAMIREZ SANCHEZ, conforme con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3¹ y 2.2.2.4.2.70² del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, al no tratarse de un proceso de ejecutivo no se libró mandamiento de pago. También es importante aclarar que el vehículo de placa DRU-949 no se encuentra embargado por cuenta de este juzgado.

Así las cosas, no es posible acceder a la primera solicitud de la memorialista, toda vez que el auto respecto del cual pretende ser notificada no existe en el presente asunto. No obstante, en los documentos allegados como anexo del acreedor garantizado puede consultar el Formulario de Registro de Ejecución que, en su oportunidad, diligenció el acreedor garantizado. Así mismo, podrá consultar el auto por el cual se ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo.

(ii) Solicita la memorialista le sea entregada copia del proceso de la referencia. Al respecto nótese que mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, este juzgado remitió a la dirección electrónica: inverjess@hotmail.com el enlace para consulta expediente, en el cual la parte interesada puede consultar todas las actuaciones surtidas en este asunto. Se aclara que en este trámite no inició con una demanda. Tampoco, entonces, hay lugar a correr traslado para contestar la demanda.

(iii) Por último, solicita la señora YISSEL DAYANA RODRÍGUEZ CASALLAS se reconozca como parte en el proceso, a fin de defender los derechos que le

¹ “Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”.

² “Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía. Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.



corresponden. En relación con esta pretensión, sea lo primero advertir que el trámite de la solicitud y entrega del vehículo, ya se agotó. Tal como consta en el expediente, el 4 de mayo de 2023, la Policía Nacional – Sijin aprendió el vehículo de placas DRU-949. Luego, mediante auto del 17 de mayo de 2023, se ordenó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esto es, BANCO FINANADINA S.A.

En consecuencia, no es posible reconocer YISSEL DAYANA RODRÍGUEZ CASALLAS como tercera interesada en el proceso de la referencia, toda vez que **(i)** el trámite de pago directo está terminado porque se agotó el objeto de la solicitud (aprehensión y entrega del vehículo al acreedor); y, **(ii)** este trámite no se trata de un proceso ejecutivo o de algún proceso el cual termine con una sentencia, en el cual haya una parte demandante y una parte demandada. Se trata únicamente de una solicitud de aprehensión y entrega, conforme con las normas citadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 25/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5202c436f02af9299a3de8ad768eb4b878daa74f296a7c400ac65c3f5f874**

Documento generado en 24/07/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00412-00

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El extremo demandante inició proceso ejecutivo para el cobro de: **(i)** \$40.500.000.00. Según la parte demandante, esta obligación está consagrada dentro del acuerdo suscrito entre las partes el 08 de octubre de 2019, en su artículo 4, literal b y c. **(ii)** Por los “*intereses legales mensuales vigentes*”, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 08 de octubre de 2019 y hasta el momento en que se pague la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que: **(i)** las partes pactaron entre ellos una “*distribución de bienes*”, mediante acuerdo privado del 08 de octubre de 2019; En el literal **b)** “*se indicó que el señor PADILLA ESCOBAR, quedaría con la propiedad de un vehículo, y la fiduciaria del apartamento ubicado en Colina Campestre, dejando de esta manera una diferencia económica representada en la suma CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$40.500. 000.00), lo cuales estaría impresos en el 17.2% en la escritura del apartamento denominado ‘El Encanto’, porcentaje que el señor PADILLA ESCOBAR otorgo a su hijo GAEL SANTIAGO PADILLA con el fin de garantizar su vivienda*”. **(ii)** En el artículo 4, literal C del acuerdo, se estableció que la señora ÁNGELA HERMINIA CASAS, “*se quedaría con el apartamento de ‘El Encanto’*”, asumiendo la obligación hipotecaria del bien inmueble y “*reconociendo en escritura pública posterior el 17,2%*”, entregado al hijo por parte del demandante. **(iii)** La ejecutada no pagó las cuotas del crédito hipotecario, razón por la cual esa deuda fue asumida por el demandante, como titular del crédito hipotecario, quien pagó las cuotas del crédito. **(iv)** La demandada nunca pagó los \$40.500.000 y tampoco le dio a su hijo en común el porcentaje del 17.2% sobre el derecho de propiedad del referido inmueble. **(v)** El referido apartamento se vendió por valor \$238.000.000 “*de los cuales se debería haber entregado la diferencia pactada entre las partes en el acuerdo de pago*”, esto es, \$40.500. 000.00. A la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha pagado el referido valor.

El título ejecutivo aportado se trató de un acuerdo privado celebrado entre Ángela Herminia Casas Martín y Sergio Andrés Padilla Escobar ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., en el cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

“b. El señor Sergio Andrés Padilla Escobar, se queda con la propiedad del carro y de la Fiduciaria del apartamento Colina Campestre. Quedando una diferencia por pagar de la Señora Ángela Herminia Casas Martín de \$40.500.000 a Sergio Andrés Padilla, la cual el Señor Sergio Andrés Padilla Escobar otorga a su hijo Gael Santiago Padilla Casas, para que aparezca en las escrituras del Apartamento el Encanto en un 17.2%.

c. La señora Ángela Herminia Casas se queda con el apartamento El Encanto, asumiendo la Deuda con la que cuenta el Inmueble y otorgándole el 17.2% a su hijo Gael Santiago Padilla Casas, el cual fue otorgado por su Padre”.

Para efectos del trámite que aquí se pretende ejecutar, téngase en cuenta que el artículo 422 del C. G. del P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de



otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Respecto al presupuesto de claridad, se advierte que consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor. Que la obligación sea expresa, hace referencia a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

El documento se encuentra firmado y con presentación personal de Ángela Herminia Casas Martín, esto es, corresponde con un documento proveniente de quien aquí es demandada. No obstante, de ese documento no se advierte que, Ángela Herminia Casas Martín hubiera asumido (deudora) la obligación que aquí se le imputa, esto es, el pago de \$40.500.000 a favor del demandante y que ese pago debía ser realizado el 08 de abril de 2019. A continuación, las razones que fundamentan esta conclusión:

- (i) Se denuncia como incumplida la obligación consistente en pagar al demandado la suma de \$40.500.000. Sin embargo, en el acuerdo allegado como título ejecutivo únicamente se expresa: “[q]uedando una diferencia por pagar de la Señora Ángela Herminia Casas Martín de \$40.500.000 a Sergio Andrés Padilla”. No se advierte que se haya fijado una fecha cierta para ese pago. Esto es, no se advierte que el deudor se haya obligado a dar esa suma de dinero el 08 de abril de 2019, como se enuncia en la demanda.
- (ii) Tampoco se advierte que se haya fijado un plazo o condición para su pago. Mucho menos que, fijado el plazo o la condición, esta haya acaecido.
- (iii) Para determinar que la obligación es exigible, el demandante acude a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, lo que resta claridad a la obligación. En efecto, en ninguna parte del documento está establecido que, a la venta de un inmueble, con el producto del precio recibido, se pagaría la suma que se pretende ejecutar. Esta circunstancia, ni siquiera se refiere en el acuerdo privado allegado como fundamento del cobro. Pero incluso, si así fuera (en gracia de discusión), tampoco está acreditado que esa circunstancia tuvo ocurrencia. No está acreditada la fecha de esa venta y, mucho menos, que la ejecutada recibió el precio.
- (iv) En el documento allegado como título ejecutivo, se hace referencia a que el demandante otorga ese valor “a su hijo Gael Santiago Padilla Casas, para que aparezca en las escrituras del Apartamento el Encanto en un 17.2%”. Sin embargo, esta expresión no es clara en relación con la forma en la que debía hacerse el pago por parte de la demandada. En efecto, al revisar el documento allegado no se advierte que haya quedado establecido cuándo sería la fecha máxima en que se le asignaría un porcentaje de la titularidad del derecho dominio del referido apartamento a favor del hijo común. Tampoco se advierte que se haya señalado una condición.
- (v) Mucho menos se encuentra en el “acuerdo privado” alguna cláusula en la cual, se hubiera establecido que ante el no pago “de la deuda con la que cuenta el inmueble”, la demandada debería restituir esos dineros por valor de \$40.500.000.



Así las cosas, la obligación que se pretende ejecutar y que se encontraría incorporada en el acuerdo privado allegado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en los términos pretendidos en la demanda.

- (vi) Por último, como no está acreditado que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, no está demostrado que, desde el 08 de octubre de 2019, la demandada habría incurrido en mora. Como se explicó, en el documento allegado para el cobro no consta que la deudora se hubiera comprometido a pagar ese valor el 08 de octubre de 2019. Tampoco está acreditado que —sometida la exigibilidad de la obligación a condición— la condición hubiera acaecido el 08 de octubre de 2019.

En consecuencia, al no poderse comprobar que la obligación que aquí se pretende cobrar sea clara, expresa y actualmente exigible a la demandada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, presentada por Sergio Andrés Padilla Escobar en contra de Ángela Herminia Casas Marín, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 25/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537724e288173773e80df1b37b0b1d91fe580af0db934bd067e5df4e6bd5d73**

Documento generado en 24/07/2023 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>